

AL DESPACHO.  
BUCARAMANGA, 06 DE AGOSTO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

Violencia intrafamiliar 2020-0031-00 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Procede el despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA en contra de la decisión adoptada Por la Comisaría de Familia - Turno Tres de Bucaramanga en audiencia del 11 de junio del año en curso, al interior del proceso de violencia intrafamiliar radicada bajo la partida No.2020-00031.

#### ANTECEDENTES

El día 03 de junio del 2020 el señor JIMY DUARTE ZUÑIGA presentó ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Turno Tres, una queja en contra de su hermano FIDEL CAMARGO ZUÑIGA ante una presunta agresión que se enmarcaba en una violencia intrafamiliar.

En la misma fecha, se avoca el conocimiento de la queja en el que se dispone citar al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA a notificarse del auto de apertura el día 11 de junio del 2020 a las 10:00 AM; se dictan las medidas de protección a favor del señor DUARTE ZUÑIGA, consistentes en ordenar al presunto agresor de abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones físicas, verbales y psicológicas, además del abordaje psicológico de la presunta víctima con el grupo interdisciplinario de la Comisaría y amparo policivo con el comandante del CAI CIUDAD BOLIVAR.

En cumplimiento de lo anterior se expiden los respectivos oficios al comandante del CAI CIUDAD BOLIVAR, al COMANDO DE POLICIA DEL AREA METROPOLITANA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, esta última haciendo remisión de la denuncia interpuesta por el señor DUARTE ZUÑIGA para que se investigara el presunto delito de violencia intrafamiliar en contra del señor CARMARGO ZUÑIGA.

De igual forma se realiza la citación al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA a la Audiencia que se llevaría a cabo el jueves 11 de junio del 2020 a las 10:00 am, informándole en la misma comunicación que en la fecha se le notificaría el auto de apertura del proceso por violencia intrafamiliar de la referencia y que podía presentar o solicitar las pruebas que quisiera hacer valer antes de la diligencia. Esta citación fue enviada a la CARRERA 17 No.61-14 DEL BARRIO RICAUTE de Bucaramanga.

De igual forma se realizó la notificación por aviso del auto de fecha 03 de junio del 2020 al presunto agresor en la dirección antes citada, en la cual se le ponía de presente la existencia del caso objeto de estudio y se le informaba sobre la audiencia que se llevaría a cabo el 11 de junio del 2020 a las 10:00 am, en la cual podría presentar descargos, fórmulas de arreglo o avenimiento, además de las pruebas que considerara pertinente.

Llegado el día y fecha de la diligencia, se llevó a cabo la audiencia PÚBLICA Y DE FALLO al interior del trámite de la referencia, acto al cual concurren los señores JIMY DUARTE ZUÑIGA y FIDEL CAMARGO ZUÑIGA. Se expusieron los hechos que originaron la queja y se escucharon a los intervinientes. Acto seguido el Despacho realizó las correspondientes consideraciones y expidió la respectiva resolución en la que ordenaba a los señores DUARTE ZUÑIGA y CAMARGO ZUÑIGA abstenerse de ejercer actos mutuos de agresión, so pena de hacerse acreedores a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Posteriormente, el señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA por intermedio de apoderado judicial, propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada en resolución de fecha 11 de junio del 2020. Frente a esta solicitud la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Turno Tres en auto del 01 de julio del 2020, consideró que el recurso de Reposición se tomaba improcedente; no así el Recurso de Apelación que según se anota en el proveído, se presentó y se sustentó en el término de Ley<sup>1</sup>; remitiendo estas diligencias a esta agencia judicial para su conocimiento.

#### CONSIDERACIONES

##### SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

A la luz de lo normado en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, los jueces de familia tienen competencia para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)” (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

La familia esta sujeta a la protección del Estado tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Nacional que establece:

*ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad*

---

<sup>1</sup> Auto del 01/07/2020, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, “...a dicha diligencia se hizo presente el señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA, en la cual se le pone de presente que contra esa decisión procede el Recurso de Apelación, el cual debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión, la cual se realizó en estrados; así las cosas, con el escrito presentado por el Dr. MARTINEZ BOHORQUEZ, se realiza en el término de Ley...”

*garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)*

En desarrollo del precepto constitucional citado se promulgaron la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, por medio de las cuales se establecen mecanismos de protección contra la violencia intrafamiliar.

La Ley 294 de 1996 en aras de materializar el propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar introdujo la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así mismo invistió a los comisarios de familia del lugar de los hechos con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 hace remisión expresa para el procedimiento a las normas previstas en el decreto 2591 de 1991 en cuanto a la naturaleza lo permita y señala de manera concreta que la apelación de las medidas de protección se sujetara a lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 de la acción de tutela.

#### DEL CASO EN CONCRETO

El recurrente fundamenta su inconformismo respecto a la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Turno 3, en audiencia del 11 de junio del año en curso, al considerar en síntesis que i) su poderdante fue notificado en lugar distinto al cual reside configurándose según él en la nulidad de lo actuado; ii) no se le informó al señor CARMARGO ZUÑIGA que debía o podía estar representado por apoderado judicial; iii) que la autoridad administrativa dio por cierto los hechos expuestos en por el quejoso, sin tener pruebas que lo sustentaran; en consecuencia solicita se revoque la decisión y se apliquen proceda al decreto y practica de pruebas que solicitadas, a efectos de establecer los hechos en que se funda la queja que originó el presente procedimiento.

En consideración de lo anterior, advierte el Despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si ¿el trámite procesal y la decisión adoptada en audiencia del 11 de junio del 2020 por la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Turno Tres, respetó el debido proceso del señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA?.

Frente al caso objeto de estudio, la Ley 294 del 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, contempla el procedimiento a seguir, ante denuncias de violencia intrafamiliar, así:

*"ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección... Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

*"ARTÍCULO 12. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor..."*

*ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."*

*"ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."*

*"ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes."*

*"ARTÍCULO 16. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde*

*su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes. Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución."*

Contrastando la norma en comento junto con las actuaciones surtidas en el trámite objeto de estudio, el Despacho tiene certeza de los siguientes aspectos:

Recibida la queja interpuesta por el señor JIMY DUARTE ZUÑIGA ante unos hechos que se encontraban en el marco de una presunta violencia intrafamiliar, el funcionario encargado avocó el trámite en auto del 03 de junio del 2020 disponiendo medidas de protección en contra del presunto agresor, tal y como se encuentra facultado en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6° de la Ley 575 del 2000.

Que en el mismo auto se convocó a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7° de la Ley 575 del 2000; librando para tal efecto la comunicación pertinente (citatorio y aviso) al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA a la dirección aportada por el quejoso "CARRERA 17 No.61-14 BARRIO RICAUTE DE BUCARAMANA", dirección ésta que fue mencionada por el presunto agresor en diligencia del 11 de junio del 2020 y quedó consignada en acta de la fecha.

Que en la citada comunicación realizada al quejoso se ponía de presente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, en el sentido que podía presentar o solicitar las pruebas que quisiera valer dentro del proceso.

En este punto es importante precisar, que la Ley 294 del 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, no obliga al quejoso o a su presunto agresor a concurrir a la diligencia con un abogado.

En el desarrollo de la diligencia celebrada el 11 de junio del 2020, se expusieron los hechos en que se fundamentaba la queja interpuesta por el señor DUARTE ZUÑIGA; se escuchó al quejoso y al señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA, quien no solicitó la práctica de pruebas, ni el Despacho a cargo vio la necesidad de decretarlas. Frente a este aspecto, es importante precisar que las pruebas de oficio revisten un factor discrecional en el funcionario a cargo del trámite, quien podrá hacer uso de esa prerrogativa en los términos contemplados en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el 170 del CGP.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto el artículo 16 de la ley 294 de 1996, se emitió Resolución en la que ordenaba a los señores a las partes abstenerse de ejercer actos mutuos de agresión, además de tratamiento terapéutico por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia.

De lo anterior se puede colegir que el Despacho A quo, respetó el trámite procesal contemplado en la norma en comento antes citada, pues desde que avocó el conocimiento del presente trámite, garantizó en todas sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción del señor FIDEL CAMARGO ZUÑIGA en virtud a su derecho fundamental al Debido Proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho no comparte los argumentos jurídicos presentados por el recurrente y mantendrá la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Turno Tres, objeto del presente pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga - Turno Tres proveído del 11 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia de Bucaramanga, Turno Tres.

NOTIFIQUESE.

ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **41** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **12** de agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 10 de agosto del 2020  
Oficio No.1328/VI/CA/2020-00031-01

Señores  
COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - TURNO 3  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

REF. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - APELACION  
DTE. JIMY DUARTE ZUÑIGA  
DDO. FIDEL CAMARGO ZUÑIGA  
RAD. 2020-00031-01

Atendiendo a lo ordenado en providencia de la fecha, remito las presentes diligencias después de haberse surtido la alzada al interior del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo la partida No.2020-00031.

Cordialmente,



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA